



Solo Para Detallistas

Vigésima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Vigésima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Vigésima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Página 2



Fiscalística

En esta ocasión presentamos la primera parte de un artículo sobre el orden jurídico de las Leyes. Este tema, resulta el punto de partida para entender el porque en nuestro país, las Leyes Fiscales se han alejado de la realidad, llegando a extremos de contraponerse entre ellas mismas, y peor aún a violentar los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna

Página 18



SOPCO Sistemas

Worm_Klez.E
¿Qué es un PDA?

Página 21



SOPCO Auditoria

Cancelación de una operación efectos en el componente inflacionario

Página 22



SOPCO Entretenimiento

Acción

Página 23



**VIGESIMA PRIMERA RESOLUCIÓN
MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000.**

Por: Roberto Soto Leyva

El día 14 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Vigésimo Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Unico. Se adicionan las reglas 2.4.10., con un último párrafo; 2.4.11., con un tercer párrafo pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo, 2.4.12., con un último párrafo, 3.6.35 y 3.6.36; un Título 14. "Del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios" que comprende las reglas 14.1. a 14.9., así como un Título 15 "Del impuesto sustitutivo de crédito al salario" que comprende las reglas 15.1 y 15.2. a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor; para quedar de la siguiente manera:

Datos de la persona a quien se expide el comprobante

2.4.10.
Tratándose de la prestación de servicios de restaurantes en los que se vendan bebidas alcohólicas, excepto cerveza y vino de mesa, en los términos establecidos en el subinciso 4) del inciso b) de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 14.1.

**Verificación de los datos por operaciones
Mediante terceros**

2.4.11.
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de la expedición de comprobantes que amparen la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; en el supuesto mencionado los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 14.1.

Excepciones en las que no se requiere exhibir la clave del RFC

2.4.12.
Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de las actividades a que se refiere la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, en cuyo caso, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 14.1.

Opción para deducir el crédito al salario

3.6.35. Para los efectos del artículo 32 fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir del impuesto sobre la renta a su cargo el monto del crédito al salario que no disminuyeron del impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar mediante un adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.

Deducibilidad del consumo en restaurantes

3.6.36. Para los efectos de los artículos 32, fracción XX

y 125 último párrafo, de la Ley del ISR, se entiende que para que la erogación sea deducible en los términos del precepto citado, el pago de la misma deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a nombre del contribuyente que desee efectuar la deducción, debiendo conservar la documentación que compruebe lo anterior. Lo anterior será aplicable sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

14. Del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios

Disposiciones Generales

14.1. Para los efectos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se estará a lo siguiente:

A. Los contribuyentes que expidan comprobantes trasladando en forma expresa y por separado el IVA, que amparen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles a que se refiere la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, tendrán por cumplida la obligación de cerciorarse de los datos de la persona a cuyo favor se expiden dichos comprobantes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 29 del Código, cuando conserven copia de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida y de un escrito firmado por la persona que recibe el bien o el servicio dirigido al Servicio de Administración Tributaria, en el que dicha persona manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el valor de la operación será aplicado como deducción para los fines del ISR y que el monto del IVA trasladado correspondiente será acreditado por la persona a favor de quien se expide el comprobante, haciéndose sabedor de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad. En el escrito respectivo se deberá asentar el número del folio del comprobante que ampare la operación y la fecha del mismo. No será necesario obtener el escrito de referencia, cuando los pagos se realicen por personas morales mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, a la cuenta de

la persona que lo extienda, ni cuando los pagos se realicen mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante, para abono en cuenta de la persona que lo extienda y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.

En adición a lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán conservar una copia de la credencial para votar del Registro Federal de Electores o del pasaporte de la persona que reciba el bien o el servicio. La copia de la identificación mencionada no será exigible cuando los pagos se realicen mediante tarjeta de crédito, débito o de servicios. En el caso de que el comprobante se extienda a nombre de una persona física, la tarjeta deberá corresponder a dicha persona; cuando el comprobante se extienda a nombre de una persona moral, deberá emplearse una tarjeta empresarial o corporativa de dicha persona. En el comprobante fiscal deberá asentarse el número de la tarjeta.

Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, cuando un tercero solicite la expedición del comprobante fiscal a que se alude en el primer párrafo de este apartado, y éste solicite que el comprobante se expida a nombre de la persona por quién actúa, deberá además, estarse a lo dispuesto por el primer párrafo de la regla 2.4.11.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado no libera a los contribuyentes del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales para la procedencia de las deducciones para los efectos del ISR o para acreditar el IVA.

B. Los contribuyentes del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, respecto de los bienes y servicios a que se refiere la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, deberán incluir el impuesto en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, salvo tratándose de automóviles.

- C.** Cuando los comprobantes a que se refiere el primer párrafo del apartado A de esta regla se expidan a nombre de alguna dependencia de los Poderes Legislativo, Judicial o Ejecutivo de la Federación, así como de sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, los tribunales administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las Entidades Federativas o de los Municipios, así como de sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, se entiende que en las actividades que amparen dichos comprobantes se causa el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, aun y cuando se solicite la separación del IVA. En este último caso no serán exigibles los requisitos a que se refiere el apartado A de la presente regla, excepto el relativo a la entrega de la cédula de identificación fiscal.
- D.** Quienes enajenen los bienes, presten los servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles, a que se refiere la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, para los efectos de expedir el comprobante fiscal con el traslado en forma expresa y por separado del IVA, podrán optar en sustitución del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado A de esta regla, por trasladar en forma expresa y por separado el impuesto establecido en el numeral citado. Quienes ejerzan esta opción deberán llevar un registro específico de estas operaciones.

El impuesto trasladado será acreditable contra el IVA, el ISR a cargo de las personas morales o de las personas físicas por las actividades empresariales o profesionales que realicen o contra el IMPAC. Dicho acreditamiento procederá en la proporción en que la erogación sea deducible para los efectos del ISR.

Exención a intereses generados por pago en parcialidades

- 14.2.** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, no

se pagará el impuesto por los intereses que, en su caso, se generen, tratándose de pagos en parcialidades, cuando los contribuyentes paguen el impuesto por el valor total de la contraprestación, excluyendo los intereses, en la declaración que corresponda conforme a la fecha de la operación de que se trate.

Concepto de perfumes

- 14.3.** Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se entiende por perfumes, la mezcla de productos aromáticos de origen natural o sintético, diluidos generalmente en alcohol y otros vehículos inertes para ser aplicada en la piel, así como los productos líquidos que pueden contener alcohol y otros ingredientes que determinan su acción específica. Dentro de esta categoría quedan comprendidas las aguas de tocador y lociones con perfume.

Concepto de artículos para acampar

- 14.4.** Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se entiende por artículos para acampar, aquéllos que estén diseñados con ese objeto, tales como casas de campaña, bolsas de dormir, mobiliario, lámparas, mochilas y arneses, juegos de cubiertos, cantimploras, navajas y cuchillos, entre otros.

Concepto de accesorios deportivos para automóviles

- 14.5.** Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se entiende por accesorios deportivos para automóviles, aquéllos que estén diseñados con ese objeto.

Prendas de vestir de seda o piel

14.6. Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, quedan comprendidas en las prendas de vestir de seda o piel, aquéllas cuyo principal componente sea la seda o piel, incluso cuando el uso de dichas prendas sea sobre otras prendas. No quedan comprendidas las bolsas, carteras, billeteras ni monederos.

Concepto de zapatos

14.7. Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, el concepto de zapatos comprende cualquier calzado que no cubra el tobillo.

Equipo de cómputo

14.8. Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, se entiende que el equipo de cómputo comprende la unidad central de proceso, así como cualquier otro aditamento o dispositivo de entrada o salida que se enajene conjuntamente con aquélla. Cuando se enajene cualquier dispositivo o aditamento, de cómputo, en forma separada de una unidad central de proceso, se entenderá como equipo auxiliar. No quedan comprendidos en el equipo auxiliar los artículos que se denominan consumibles informáticos, tales como discos flexibles, discos compactos y cartuchos de tinta para impresoras.

Enajenación de oro, joyería orfebrería y piezas artísticas u ornamentales

14.9. Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, estarán afectos al pago del impuesto que establece dicho numeral la enajenación de oro, joyería, orfebrería, así como las piezas artísticas u ornamentales, cuando el precio de enajenación en todos los casos sea

superior a \$10,000.00.

Los términos joyería y orfebrería comprenden las perlas naturales o cultivadas; las piedras preciosas o semipreciosas, ya sea naturales, sintéticas o reconstituidas; las manufacturas de los metales preciosos de oro, plata, platino, iridio, osmio, paladio y rutenio; así como los chapados de metales preciosos. Se consideran manufacturas de metales preciosos, las aleaciones que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

15. Del impuesto sustitutivo del crédito al salario

Concepto de prestaciones en efectivo o en especie

15.1. Para los efectos del Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se entienden por prestaciones en efectivo o en especie gravadas por el citado impuesto, aquéllas que de conformidad con la Ley de ISR se encuentren también gravadas con este último impuesto. En este sentido, los conceptos asimilables a salarios para los efectos del citado Artículo Unico, solamente se considerarán gravados con el impuesto sustitutivo del crédito al salario cuando la Ley del ISR prevea que se les pueda aplicar dicho crédito.

Opción para sociedades controladoras de no pagar el impuesto

15.2. Para los efectos del último párrafo del Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, las personas morales que formen parte de un mismo grupo, podrán optar por no pagar el impuesto conforme al séptimo párrafo del artículo citado, siempre que todos los integrantes del grupo ejerzan la misma opción por el mismo periodo.

VIGESIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000.

Por: Roberto Soto Leyva

El día 16 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Vigésimo Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Unico. Se **reforman** las reglas 3.5.3.; 3.6.35.; 3.24.1., y se **adicionan** las reglas 2.1.15.; 3.1.9.; 3.3.7.; 3.5.17.; 3.6.37.; 3.6.38.; 3.6.39.; 3.7.20.; 3.7.21.; 3.11.6.; 3.16.7.; 3.16.8.; 3.33.3.; 6.1.40.; 6.1.41.; 6.1.42.; 6.1.43.; 6.1.44.; 11.7.; 11.8.; 11.9. y 11.10., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Operaciones Financieras derivadas de capital o de deuda

“2.1.15. Para los efectos de los artículos 16-A del Código, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital o de deuda, las siguientes:

- A.** De capital, aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.
- B.** De deuda, aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.
- C.** Aquéllas en las que se enajenen los

derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, serán de capital o deuda, respectivamente, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos previstos por esta regla, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

Cambio de referencia para disminución del Impuesto del sector agropecuario

3.1.9. Para los efectos de la Ley del ISR, la referencia al último párrafo del artículo 81 de la citada Ley contenida en los artículos 10, último párrafo, 130, último párrafo y 177, fracción I, de la misma, se entenderán referidas al penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

Exención a la ganancia obtenida en operaciones financieras derivadas de capital

3.3.7. Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital cuyo subyacente sean acciones de las que se ubiquen en los supuestos de exención a que se refiere el citado precepto.

Títulos que representen acciones emitidas por Sociedades mexicanas

3.5.3. Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en México por la enajenación, en mercados de amplia bursatilidad, de títulos que representen acciones emitidas por sociedades mexicanas, cuando las acciones de la sociedad emisora colocadas en la Bolsa de Valores concesionada en los términos

de la Ley del Mercado de Valores se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada disposición y siempre que el enajenante declare estos ingresos en su declaración del ejercicio.

Ganancia por enajenación de acciones con

Periodo de tenencia superior a 18 meses

3.5.17. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del ISR, los contribuyentes que enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria haya sido por una parte de las acciones no mayor a 18 meses y, por otra parte de las mismas superior a dicho periodo, podrán aplicar sobre la totalidad de las acciones enajenadas el procedimiento establecido en dicho artículo para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a 18 meses.

Opción para determinados contribuyentes

de asignar un automóvil utilitario

3.6.35. Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio; en su caso, el excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros,

en los términos del artículo 119 de la Ley del ISR. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.

Deducción de gastos de previsión

social pagados a trabajadores de confianza

3.6.37. Para los efectos del artículo 31, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del ISR, quienes efectúen pagos en favor de los trabajadores de confianza por concepto de prestaciones de previsión social podrán optar por considerar deducibles dichas erogaciones en los términos de esta regla cuando las erogaciones, sin considerar las aportaciones de seguridad social, efectuadas en promedio aritmético por cada trabajador sindicalizado sean en el mismo monto que las efectuadas, en promedio aritmético, por cada trabajador de confianza, siempre que el número de trabajadores sindicalizados sea mayor al número de trabajadores de confianza,

del contribuyente de que se trate.

Deducción de las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones

3.6.38. Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley del ISR, relativo a la distribución uniforme en diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.

Inversiones en acciones o valores efectuados con recursos provenientes de los fondos de pensiones

3.6.39. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción II de la Ley del ISR, las empresas que antes de la entrada en vigor de la citada Ley hubieran efectuado inversiones en acciones o en valores propios o de sus partes relacionadas con recursos de los fondos de pensiones, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2002 para que el monto de dichas inversiones no exceda de 10% del monto total del valor de la reserva del fondo de que se trate.

Determinación del resultado fiscal consolidado

3.7.20. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del ISR, las sociedades controladoras podrán estar a lo siguiente:

- A.** La sociedad controladora determinará el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 conforme a la Ley del ISR vigente.
- B.** La sociedad controladora realizará el

cálculo teórico del resultado fiscal consolidado o de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2002 que se hubiera causado de considerar la deducción de intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos sin aplicar el factor 0.60.

Cuando los resultados obtenidos en los incisos A y B que anteceden sean iguales, las sociedades controladoras podrán considerar la deducción de los intereses y el ajuste por inflación acumulable que le corresponda a los mismos, para la determinación del resultado fiscal consolidado, sin considerar el factor 0.60 para la aplicación de estos conceptos.

Desincorporación por fusión de una sociedad controlada

3.7.21. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 71, noveno párrafo, de la Ley del ISR, previa autorización del SAT, no se dará efectos de desincorporación por fusión de una sociedad controlada en otra sociedad del grupo que consolida, si la fusionante asume la responsabilidad directa respecto de los impuestos que se hubiesen causado de haberse desincorporado la sociedad fusionada.

Tratamiento de los intereses de Sociedades de inversión de renta variable

3.11.6. Las sociedades de inversión de renta variable a que refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de los inversionistas en las referidas sociedades, podrán estar a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del ISR siempre y cuando dichos integrantes personas morales presenten escrito señalando que aplicarán lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley citada por los intereses devengados a favor por la sociedad de inversión de que se trate. Para determinar el por ciento a que se refiere esta regla, se considerará el valor de las inversiones efectuadas por las

personas morales en relación con el valor de las inversiones efectuadas por la totalidad de los integrantes o accionistas de dicha sociedad.

No retención en la enajenación de Acciones en bolsa de valores concesionada

3.16.7. Tratándose de las personas morales residentes en México que enajenen acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el intermediario financiero de que se trate no efectuará la retención del ISR en los términos del artículo 60 de la Ley del ISR.

No retención por intermediarios financieros

3.16.8. Los intermediarios financieros no efectuarán la retención a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, tratándose de la enajenación de acciones por cuya ganancia no se esté obligado al pago del ISR en los términos del decimosegundo párrafo del artículo antes citado.

Tasa de retención de impuestos por intereses pagados

3.24.1. Las instituciones de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un porcentaje equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés

pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna.

En los casos en que los intereses a que se refiere el párrafo anterior, se paguen a personas morales que sean contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, la retención se efectuará a la tasa mencionada en dicho párrafo y se calculará sobre el monto de la inversión que da lugar a los intereses, que se tenga durante el ejercicio fiscal de 2002.

Retiro de primas de seguro

3.33.3. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR, el SAT, mediante resolución particular, determinará, cuando así lo solicite el contribuyente, qué parte de la prima pagada a las instituciones de seguros corresponde a la inversión y qué parte corresponde al amparo del riesgo. Para estos efectos, se deberán acompañar a la solicitud los estudios actuariales correspondientes. Para los efectos de esta regla, la retención del impuesto correspondiente será a partir del 1o. de abril de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.

Acreditamiento del IEPS pagado en Importaciones de tabaco labrado

6.1.40. Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del IEPS, los contribuyentes que importen tabacos labrados para su enajenación en territorio nacional, podrán optar por acreditar el IEPS pagado en dicha importación contra el IEPS causado en la enajenación de tabacos labrados, siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.

Exención por prepago por el uso de telefonía celular

6.1.41. Se dará el tratamiento que establece el

artículo 18, fracción IX de la Ley del IEPS, a cualquier medio de prepago con valor de hasta \$200 para el uso de teléfonos celulares.

Exención del IEPS para aguas naturales o

Mineralizadas que no se encuentren gasificadas

6.1.42. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, inciso G) y 3o., fracción XIV, de la Ley del IEPS, no se considerarán gravadas con el IEPS las aguas naturales o mineralizadas, cuando éstas no se encuentren gasificadas.

Expedición de comprobantes con IEPS desglosado

6.1.43. Para los efectos de la fracción II del artículo 19 de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen los bienes a que hacen referencia los incisos G) y H) del artículo 2o. de la citada Ley, podrán expedir comprobantes con el traslado en forma expresa y por separado del IEPS causado por la enajenación de tales bienes, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

IEPS no viola precios o tarifas oficiales

6.1.44. El cargo que se haga del IEPS en los términos del inciso B de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del IEPS o su inclusión en el precio del servicio no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Acreditamiento del IEPS por diesel adquirido para

el transporte terrestre de personas o de carga

11.7. Para los efectos de la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes que adquieran en estaciones de servicio

diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas o de carga, a través de carreteras o caminos, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.089, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. El pago por la adquisición del diesel se efectúe con tarjeta de crédito o débito expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento.
- II. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 17, fracción X de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, será aplicable también al transporte privado de carga efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la LIF citada.

Monto máximo del estímulo fiscal a productores de agave

11.8. Para los efectos de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, se estará a lo siguiente:

- I. El monto de \$3.00 por kilo de agave establecido en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, se considerará como anticipo del monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de agave tequilana weber azul y a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana, que enajenen dicho producto para ser utilizado exclusivamente en la elaboración de tequila y de mezcal, establecido en la citada fracción.
- II. El monto máximo del estímulo a otorgar a los productores de agave a que hace referencia el párrafo anterior será de \$4.00 por kilo de agave, siempre que al realizar el ajuste semestral a que hace referencia el quinto párrafo de la fracción XII del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, dicho monto no resulte superior al 50% del IEPS causado en el mes de que se trate.

Casos en que no se considera pago en parcialidades

- 11.9.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, tratándose de los contribuyentes que realicen las actividades a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley del IVA, cada pago que perciban dichos contribuyentes se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Opción de aplicar las disposiciones Vigentes hasta el 31-XII-01

- 11.10.** Los contribuyentes del IVA podrán optar, en sustitución de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, por

continuar aplicando durante los meses de enero y febrero de 2002, las disposiciones de la Ley del IVA aplicables hasta el 31 de diciembre de 2001.

La opción prevista en el párrafo anterior, se deberá ejercer en forma íntegra respecto de dichas disposiciones, no pudiendo aplicar regla alguna del Artículo Séptimo Transitorio a que se hace referencia, durante el periodo citado.

Los contribuyentes que ejerzan la opción que establece esta regla, a partir del 1 de marzo del 2002, deberán estar a lo siguiente:

- a) Tratándose de actos o actividades respecto de las cuales se haya causado el IVA en los términos establecidos por los artículos 11, 17 y 22 aplicables hasta el 28 de febrero de 2002, cuando los contribuyentes reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a dichas actividades con posterioridad a esa fecha, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones aplicables a partir del 1 de marzo del 2002.

Cuando por las actividades mencionadas con antelación, los contribuyentes hayan expedido los comprobantes por el total de la operación y se haya trasladado el IVA, en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones respectivas que perciban con posterioridad al 28 de febrero de 2002, no deberán efectuar traslado alguno.

- b) Tratándose de la enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del IVA aplicable hasta el 28 de febrero de 2002, se hubiera diferido el pago del IVA sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la

fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de marzo de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. En el caso de los intereses que sean exigibles con posterioridad, estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

- c) Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del IVA aplicable hasta el 28 de febrero del 2002, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal del 2002, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de marzo de 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrán disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes antes de la fecha mencionada, siempre que por el anticipo se haya pagado el IVA y no se haya disminuido con antelación.”

VIGESIMA TERCERA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PAR 2000.

Por: Roberto Soto Leyva

El día 18 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Vigésimo Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Unico. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en vigor:

- 1
- 5

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. La forma oficial 37-B que se publica en el Anexo 1 de esta Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 2002. Las formas oficiales 90-A; 90-B; 26, página

2-A, así como el Anexo 1 de la forma fiscal 90-A, que se publican en el Anexo 1 de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1o. de febrero de 2002, y dejan sin efectos las formas 90-

A, 90-B, así como el Anexo 1 de la forma fiscal 90-A, vigentes hasta esa fecha.

Asimismo, la forma oficial 1-D1 que se publica en el citado Anexo 1 entrará en vigor el 1o. de febrero de 2002.

Los Anexos que se publicaron fueron los siguientes:

ANEXO		CONTENIDO
1 / A		Formas Oficiales Aprobadas (Código)
	37-B	Constancia de retenciones por salarios y conceptos asimilados para 2001
		Formas Oficiales Aprobadas (ISR)
	26	Cálculo de la proporción del subsidio acreditable para el ejercicio fiscal 2001.
	1-D1	Pagos provisionales, mensuales y retenciones de impuestos federales 2002
	90-A	Declaración anual simplificada de sueldos y salarios.
	90-A	Datos de los trabajadores.
	90-B	Declaración anual de sueldos y salarios.
1 / C		Formatos, cuestionarios, instructivo y catálogos aprobados
		Instructivo para medios magnéticos

VIGESIMA CUARTA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000.

Por: Roberto Soto Leyva

El día 12 de febrero se público en el Diario Oficial de la Federación la Vigésimo Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.15.; 2.3.20., inciso 5, subincisos c), d) y e); 2.3.21., segundo párrafo; 2.3.22., octavo párrafo e inciso 4; 3.3.7.; 3.11.6.; 3.16.7.; 3.24.1., primer párrafo; 11.7.; 14.9., primer párrafo y se **adicionan** las reglas 2.3.22., con un noveno párrafo, pasando los actuales noveno y décimo párrafos a ser décimo y décimo primer párrafos, respectivamente; 2.7.15.; 3.4.2.; 3.20.4.; 3.24.9.; 6.1.45.; 6.1.46.; 14.10., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Operaciones Financieras derivadas de capital o deuda

“2.1.15. Para los efectos de los artículos 16-A del Código, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones fiscales aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de deuda aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, para los efectos citados, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

Incorporación de fedatarios públicos al sistema de inscripción al RFC

- 2.3.20.**
- 5.**
- c)** Impresora láser.
 - d)** Sistema operativo Windows 95 o superior.
 - e)** Internet explorer versión 5.0 o superior.
-

Vigencia de la incorporación al sistema

2.3.21.

El SAT publicará en su página de internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

.....

Opción para personas morales de inscribirse al RFC a través del sistema

2.3.22.

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

.....

4. Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada.

.....

Dicha documentación se presentará a más tardar en las siguientes fechas:

- a) La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1 al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días hábiles posteriores al día 15 del mismo mes.
- b) La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días hábiles del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda la inscripción.

Contribuyentes del régimen intermedio opción de no tener maquina registradora

2.7.15. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que opten por aplicar el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales establecido en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que por todas las operaciones que realicen expidan comprobantes con todos los requisitos establecidos en el Código, podrán no tener las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el precepto antes referido.

Exención de la ganancia obtenida en operaciones financieras derivadas de capital

3.3.7. Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones de las que se ubiquen en los supuestos de exención a que se refiere el citado precepto y a las referidas al Índice de Precios y Cotizaciones (IPC), siempre que la operación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados.

Ingresos nominales para el ejercicio fiscal 2002

3.4.2. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 14 de la Ley del ISR, para el ejercicio fiscal de 2002, se consideran ingresos nominales los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses nominales y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario a que se refería el artículo 7-B de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratamiento de los intereses de sociedades de inversión de renta variable

- 3.11.6.** Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, cuyos integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de los inversionistas en las referidas sociedades, podrán estar a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del ISR siempre y cuando dichos integrantes personas morales presenten escrito señalando que aplicarán lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley citada, respectivamente, por los intereses devengados a favor por la sociedad de inversión de que se trate y por la ganancia en la enajenación de las acciones correspondientes. Para determinar el por ciento a que se refiere esta regla, se considerará el valor del saldo promedio anual de las inversiones efectuadas por las personas morales en relación con el mismo valor de las inversiones efectuadas por la totalidad de los integrantes o accionistas de dicha sociedad.

No retención en la enajenación de acciones en bolsa de valores concesionada

- 3.16.7.** Tratándose de las personas morales residentes en México o en el extranjero que enajenen acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, el intermediario financiero de que se trate no efectuará la retención del ISR a que se refiere el artículo 60 de la Ley del ISR.

Opción de autores para seguir utilizando sus comprobantes

- 3.20.4.** Para los efectos del primer párrafo de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del ISR, los contribuyentes que cuenten con los comprobantes que contengan la leyenda "ingreso percibido en los

términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta" podrán continuar utilizando los comprobantes impresos hasta agotarlos o hasta que termine la vigencia establecida en ellos, lo que suceda primero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes.

Tasa de retención de impuesto por intereses pagados

- 3.24.1.** Las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y las sociedades de ahorro y préstamo, calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un por ciento equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna.

Excepciones de retención para Intermediarios financieros

- 3.24.9.** Para los efectos de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal o de sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas ni de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Registro de exportadores de bienes para efectos del IEPS en padrón de exportadores

- 6.1.45.** Para los efectos de la fracción XI del artículo 19 de la Ley del IEPS, se entiende que los exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la misma, están registrados como exportadores de dichos bienes ante el RFC, cuando se encuentren inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Administración General de Aduanas.

Registro de contribuyentes de bebidas Alcohólicas ante el RFC

- 6.1.46.** Para los efectos de la fracción XIV del artículo 19 de la Ley del IEPS, se entiende que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, están registrados como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando se encuentren inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, deberán requisitar el formato denominado "Formulario de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas" contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución, acompañando copia de la cédula de identificación fiscal del contribuyente y presentarlo ante la Administración Local de Recaudación o Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, designada para estos efectos. Asimismo, dicho formato estará disponible en las citadas Administraciones Locales.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, que con anterioridad a la entrada en vigor de esta regla hubieran estado inscritos en el padrón citado, quedan liberados de presentar dicho formato.

Acreditamiento de IEPS por diesel adquirido para el transporte terrestre de personas o de carga

- 11.7.** Para los efectos de la fracción X y último párrafo, del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002 adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor que para el mes en que se adquiera el diesel dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la fracción X del artículo 17 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 17, fracción X de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, será aplicable también al transporte privado de carga efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 17 de la LIF citada.

Para el mes de enero de 2002, el factor aplicable será del 0.1183.

Enajenación de oro, joyería, orfebrería piezas artísticas u ornamentales

- 14.9.** Para los efectos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 4) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, estarán afectos al pago del impuesto que establece dicho numeral la enajenación de oro, joyería, orfebrería, así como las piezas artísticas u ornamentales, cuando el precio de enajenación en todos los casos sea superior a \$10,000.00.
-

Determinación del precio en enajenación de automóviles

- 14.10.** Para los efectos del Artículo Octavo Transitorio, fracción I, inciso a), subinciso 3), de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, tratándose de los automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros, para considerar el precio a que se refiere dicho subinciso, se deberá incluir el ISAN que corresponda al vehículo de que se trate, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del dispositivo legal citado.
- No se considerará que integran dicho precio el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios ni el IVA, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo Octavo Transitorio de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002.”

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en vigor:

- 5
- 7
- 14

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los Anexos que se publicaron fueron los siguientes:

ANEXO		CONTENIDO
5	A	Cantidades actualizadas establecidas en el Código vigentes a partir del 1º de enero del 2002
5	B	Cantidades actualizadas establecidas en las Leyes del ISR e IMPAC
7		Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista.
14		Autorizaciones para recibir donativos deducibles



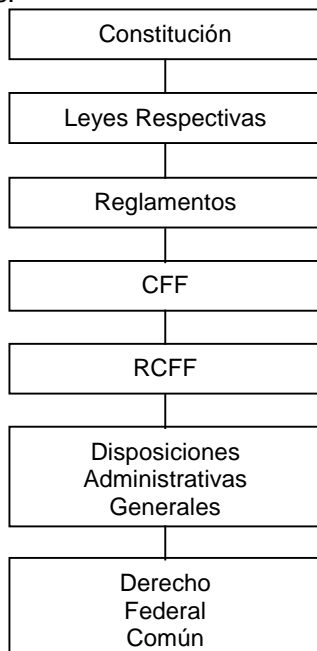
El Orden Jurídico de las Leyes Primera Parte

Por: Roberto Soto Leyva

En muchas ocasiones escuchamos que un determinado artículo no es constitucional, o que una norma de algún Reglamento o de la Resolución Miscelánea excede los límites de las Leyes. Estos comentarios tienen su fundamento en que las leyes tienen un orden jerárquico, que desgraciadamente en materia fiscal (así como en otras áreas) han sido dejados a un lado, en ocasiones con la errónea justificación de la necesidad de incrementar la recaudación. En esta ocasión hemos iniciado un análisis cuyo objetivo es lograr que el lector tenga una mayor comprensión de la estructura jurídica de las leyes, entendiendo así, cuando una norma o disposición se contraviene la Constitución, Leyes y Reglamentos. Estamos seguros que los temas que se tratan serán de amplio interés para el lector.

1. El Orden Jerárquico de las Leyes

Existe como principio jurídico una estructura de Leyes, cuyo principio es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, A partir de ésta, se desprenden Leyes, Reglamentos y otras disposiciones que revisaremos bajo un enfoque fiscal. A continuación presentamos un esquema que ilustra la mencionada estructura, así como algunos comentarios que consideramos ayudarán a un mejor entendimiento de las mismas.



Una de las primeras preguntas que siempre surgen es ¿qué genera el orden jerárquico de las leyes? A continuación abordare el tema para posteriormente analizar el esquema que antes presento.

1.1. La norma superior e inferior

Existe un concepto que si bien puede parecer simple, no es razonado cuando examinamos el esquema antes presentado, existe una norma “superior” y una “inferior”, al respecto Calvo Nicolau nos expresa:

Cuando una norma determina la manera de creación de otra estableciendo el órgano que puede crearla, el procedimiento que debe seguirse en su creación y su contenido, se dice que la primera es “superior” a la segunda, por lo que ésta resulta “inferior” respecto de aquella. El mismo significado adquiere decir que la primera es la norma “primaria” y que la segunda es la norma “secundaria”. La característica, en ambos casos, es que la segunda norma se subordina al acto o procedimiento establecidos por la primera norma. (1)

Es una verdad irrefutable el hecho de que tiene que existir una primera norma que regule la vida en sociedad, este tema en particular es tratado con una mayor profundidad en el capítulo IV de presente libro, sin embargo se hace necesario mencionar el concepto de norma la analizar el orden jerárquico de las Leyes.

Es indudable que en cualquier país debe existir una norma superior, en nuestro caso, evidentemente resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este concepto resulta básico pues el entenderlo en toda su extensión nos permitirá con el tiempo identificar una irregularidad en una norma secundaria, en otras palabras su inconstitucionalidad o bien su validez o nulidad.

Respecto a este concepto Calvo Nicolau establece:

La identificación de las normas superiores y las inferiores nos permiten describir cómo se crea el derecho en un orden jurídico; es decir, nos permiten describir, en su aspecto dinámico, como se constituye el derecho en cualquier

orden jurídico. Tal identificación, que Tamayo y Salmorán – inspirado en Joseph Raz – denomina “cadena normativa”, nos permite apreciar que las normas de un orden jurídico (constitución, leyes, tratados, reglamentos, contratos, testamentos, sentencias, resoluciones de las autoridades, etcétera) se encuentran estrictamente relacionadas, aparecen en ordenada sucesión de facultades para crearlas. Es por ello que se predica de “ordenes” jurídicos. (2)

Un concepto importante en el texto anterior es el de “cadena normativa”. Existe un vínculo entre la primera norma (la constitución) y las normas secundarias, este concepto de cohesión genera un orden jurídico, que cuando es violado genera el concepto de irregularidad en la norma. Continuando el análisis del texto de Calvo Nicolau:

A ellos se refiere Tamayo y Salmorán del siguiente modo: “Los órdenes jurídicos deben ser considerados como intrincada urdimbres de actos ‘materiales’ jurídicos interrelacionados que realizan diversas funciones. Una de las funciones relevantes, es precisamente, la función constitucional” Se refiere a la función constitucional, porque es precisamente en la constitución en la que se encuentra el fundamento de tales cadenas normativas, que se integran por los actos en sí mismos y por las normas que los condicionan en cuanto a su creación. (3)

En otras palabras la Constitución el punto de partida de nuestro orden jurídico, y desde luego de la creación de las normas secundarias, de ahí que nuestro esquema inicie en su más alto valor jerárquico, con este ordenamiento.

A partir de este primer concepto normativo (la Constitución) emanan los diversos ordenamientos (leyes) respectivas como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor agregado, Ley del Impuesto al Activo, etcétera.

Resulta importante el entendimiento del concepto de regularidad de una norma al respecto Calvo Nicolau menciona:

Joseph Raz se refiere a las cadenas normativas de la siguiente manera: “Una cadena de validez es un conjunto de todas aquellas normas tales que (1) cada una de ellas autoriza, precisamente

la creación de una de las normas del conjunto, con excepción de cuando menos una, la cual no autoriza la creación de ninguna norma; y (2) la creación de cada una de ellas está autorizada precisamente por un una norma de ese conjunto, con excepción de una norma cuya creación no se encuentra autorizada por ninguna norma de la cadena.” Así entendida, cuando respecto de la creación de un acto jurídico puede identificarse su cadena normativa, de él se predica su “regularidad”. En cambio si el acto no permite la elaboración de la cadena normativa en cuestión, de él se predica su “irregularidad”. (4)

De la transcripción del texto anterior podemos concluir que en las cadenas normativas:

- Existen normas que autorizan otras normas
- Existen normas que no autorizan la creación de otras normas
- Existe una norma cuya creación no se encuentra autorizada por ninguna norma de la cadena.

Resulta muy importante entender estos conceptos pues de ellos se desprende el concepto de regularidad e irregularidad jurídica. La regularidad se genera cuando existe la cadena normativa que no en otras palabras no es otra cosa que la secuencia jurídica con la cual fue creada una norma. La irregularidad por el contrario se genera cuando cadena normativa esta truncada o cortada, en otras palabras no existe una secuencia jurídica con la cual fue creada la norma.

Estos conceptos de regularidad e irregularidad jurídica aplicados a las normas son los que generan la legalidad de las mismas. Cuando en una norma inferior hay regularidad en su creación se determina la “constitucionalidad” de la misma. Cuando en una norma inferior por el contrario, existió irregularidad en su creación de determina la “inconstitucionalidad”. Es obvio que cuando existe una inconstitucionalidad en una norma inferior, surge la posibilidad de que el sujeto pasivo (el contribuyente) interponga un recurso, pues en la norma inferior existió una irregularidad, su validez por tanto puede quedar en entredicho.

Con respecto a el orden jurídico Adolfo Arrijo Vizcaíno, comenta:

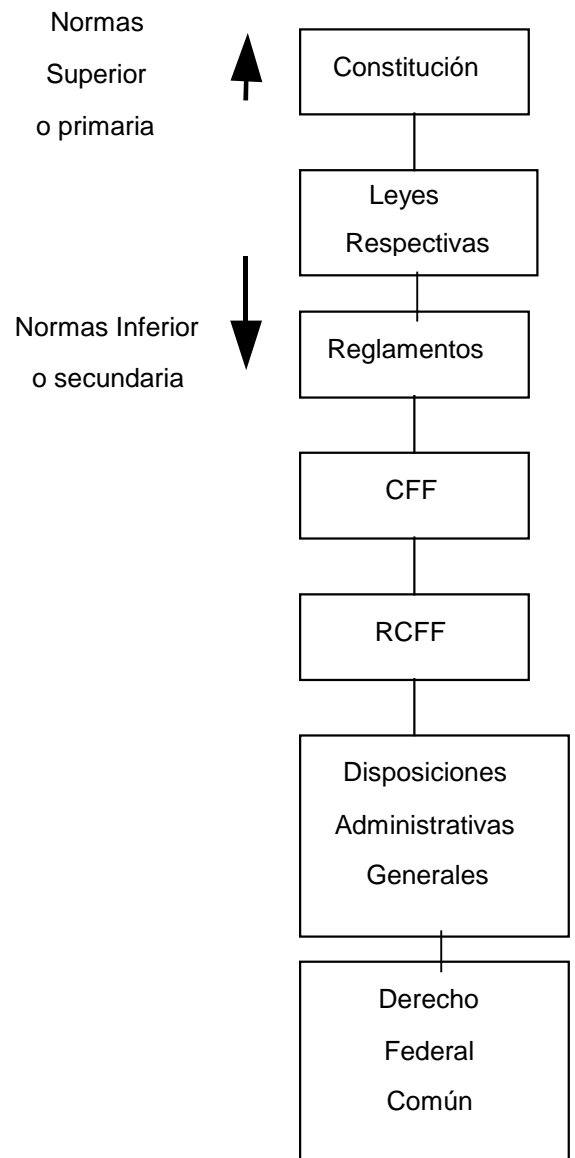
“Ahora bien, dentro orden jurídico total de cualquier Estado, el primer rango está ocupado por las normas constitucionales cuya función es la de expresar las bases fundamentales de dicho orden. Así la Constitución opera como el vértice y el punto de apoyo de todo ese orden normativo. En tales condiciones, la legislación restante queda obligada a inspirarse y a no contradecir en ningún aspecto los postulados que se derivan de los preceptos constitucionales, pues de otra suerte dicha legislación, al estar desprovista de principios rectores que la unifiquen y le den congruencia, irremediablemente se precipitaría en el caos jurídico, propiciando continuas contradicciones y desvíos dentro de un mismo orden normativo. Por eso la Constitución es indistintamente calificada como “Ley Fundamental” y como “Ley Suprema”; porque a la vez que proporciona los principios jurídicos esenciales de todo Derecho Positivo, representa la norma superior a cuyos dictados debe subordinarse el resto de la legislación nacional.” (5)

Como se aprecia el autor coloca en primer orden a la Constitución, así como centro del orden normativo. Un aspecto importante es la observación que el autor realiza en cuanto a que la legislación restante queda obligada a inspirarse y no contradecir a la Constitución. Desgraciadamente en materia fiscal este principio ha sido totalmente olvidado a grado tal, que en la actualidad no solo contradice a la Constitución, sino viola principios fundamentales asociados con las garantías individuales. Un claro ejemplo fue la Reforma Fiscal realizada para el ejercicio 2002, en donde nuestros gobernantes presentaron una muy deficiente propuesta con una gran cantidad de errores, y de contradicciones a la Constitución.

Algunos autores sostienen que entre la Constitución y las Leyes secundarias, existe la Ley de Ingresos. En otras palabras que la Ley de Ingresos tiene un valor

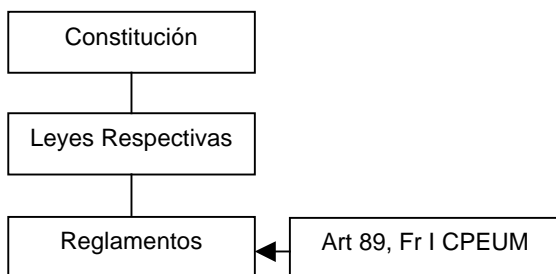
jerárquico superior al de las leyes respectivas, respecto a este concepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado aclarando que la en el caso de la Ley de ingresos es una Ley Financiera, cuya vigencia es de carácter anual, ubicándola en un concepto jerárquico igual que otros ordenamientos.

En forma esquemática los conceptos de normas superiores o inferiores podrían presentarse de la siguiente forma:



1.2. Los Reglamentos

El siguiente concepto en nuestro esquema lo representan los Reglamentos.



Respecto a los mismos el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Esta fracción, del artículo 89 es la que otorga facultades al ejecutivo para que establezca reglamentos que permitan el cumplimiento de las leyes respectivas (LISR, LIVA, LIMPAC, etcétera).

A partir de este punto debemos resaltar el concepto de irregularidad en las normas secundarias, en un orden jurídico perfecto no deberían existir normas (Leyes y Reglamentos) que contravinieran a la primera norma (la Constitución), sin embargo actualmente nuestros ordenamientos jurídicos a nivel de leyes y reglamentos presentan irregularidades en las normas fiscales, que generan confusión y falta de seguridad jurídica en los contribuyentes. Estas irregularidades en las normas fiscales se han generado por dos razones fundamentales:

- Un afán recaudatorio con una visión a muy corto plazo
- Una falta de revisión y actualización sistemática de nuestros ordenamientos legales

Si bien no es un tema que analizaremos, es conveniente que el lector tenga presente, que una gran parte de las irregularidades en las normas secundarias, se generan a partir del nivel de reglamentos.

En nuestro próximo número continuaremos el análisis de este interesante tema. Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.net con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.

Citas Bibliográficas

- (1) Calvo Nicolau Enrique, Tratado del Impuesto Sobre la Renta, Tomo I, Pág. 41
- (2) Idem, Pág. 41 y 42
- (3) Idem, Pág. 42
- (4) Idem, Pág. 42
- (5) Arrijo Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, Pág. 246(A)



Worm_Klez.E

Por: Marcelino Valdez Monroy

Alias:

W32.Klez.E@mm, KLEZ

Si bien es cierto, es el virus mas destructivo de tipo Worm o hasta ahora se ha propagado de forma masiva por correo, infectando todo tipo de archivos y reproduciéndose copia tras copia de todo archivo o librería que encuentra en su camino.

Ojo, pero ojo con los antivirus que se pueden conseguir de forma gratuita., Porque? Porque son muy buenos, eliminan con mucha eficiencia el virus, pueden estar seguros de que al utilizar cualquier herramienta de las que se ofrecen de forma gratuita en Internet, resulta exitosa, tan exitosa que en algunos casos deja inservibles archivos que se supondría repararía, por lo

consiguiente si puede copiar la información contenida en algunos de los archivos infectados, hágalo antes de ejecutar cualquier herramienta para la búsqueda o eliminación del famoso *Klez*.



¿Qué es un PDA?

Por: Marco Antonio Sedano

PDA (**Personal Digital Assistant** o Asistente Digital Personal) es un término que se aplica a cualquier dispositivo pequeño, móvil y de mano que proporcione almacenamiento de programas e información, para uso personal o de negocios.

Frecuentemente se usa para mantener a la mano información de calendarios de actividades y agenda telefónica. Muchas personas usan el nombre de alguno de los más populares productos PDA como término genérico, incluyendo el Palmtop de Hewlett-Packard y el PalmPilot de 3Com. Comúnmente se hace referencia hacia ellos como "*Palms*".

La mayoría de los PDA tienen un pequeño teclado. Algunos tienen un área electrónicamente sensible en la cual se puede recibir texto manuscrito. El texto manuscrito se ingresa a través de un lápiz especial incluido en el dispositivo. La mayoría también cuenta con un Puerto Infrarrojo que permite que el PDA se comunique con otros dispositivos para transferencia de datos principalmente.

Los PDA en realidad son computadoras de bolsillo pues cuentan con un microprocesador capaz de resolver cálculos complejos y una memoria capaz de almacenar los datos. Pero la principal razón por la que podemos llamar minicomputadora a un PDA y de esta forma distinguirlo de cualquier otro dispositivo como por ejemplo un reloj digital con agenda (que también cuentan con un microprocesador y memoria) es que cuenta con un Sistema Operativo. Los principales Sistemas Operativos para PDA son: Palm OS, Windows CE y el más reciente Pocket PC 2002 de Microsoft.

Los PDA contienen diferentes utilidades. Algunas de ellas vienen directamente de fábrica, como pueden ser, agenda (Date Book), calculadora, libreta de direcciones (Address Book) y un block de notas (Memo Pad). El usuario puede convertir su PDA en una herramienta

muy poderosa al descargar todo tipo de aplicaciones desde Internet, donde hay más de 10,000 aplicaciones orientadas a diferentes áreas de interés (juegos, negocios, productividad personal, etc).

Por si fuera poco, la mayoría de los modelos cuentan con un puerto al cuál se le pueden conectar una gran variedad de accesorios que van desde micro cámaras digitales, diccionarios y módems hasta dispositivos de posicionamiento global vía satélite.

El precio de un PDA varia dependiendo de varios factores como son: marca, tamaño, capacidad de almacenamiento, tipo de pantalla, velocidad del procesador y capacidad de expansión entre otros. Puede costar desde \$97 a \$1800 dólares o más.



CANCELACIÓN DE UNA OPERACIÓN EFECTOS EN EL COMPONENTE INFLACIONARIO

Por: C.P. Roberto Velázquez Lerma

(Art 7-C y 7-D RISR)

Estos artículos se refieren a la devolución total o parcial de bienes, descuentos o bonificaciones sobre el valor de bienes o servicios, así como la nulidad o rescisión de los contratos de los que derive el crédito o la deuda y explica las siguientes situaciones:

Supuestos	Consecuencias
1) La operación y la cancelación se dan en el mismo ejercicio.	Cancelar componente inflacionario restándolo del componente relativo al mes en que ocurra la cancelación.
2) La cancelación se efectúa después del cierre del ejercicio (antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio.)	Cancelar componente inflacionario restándolo del componente correspondiente al ultimo mes del ejercicio en que se concertó la operación.
3) La cancelación de la operación ocurre a partir del cuarto mes del ejercicio siguiente al que se concertó la operación.	El componente inflacionario a que dio lugar la operación que se cancela correspondiente al periodo desde la fecha que se acumulo el ingreso (créditos), o que se contrajo la deuda (deudas), hasta la fecha de la cancelación de la operación, se restara del componente inflacionario (de créditos o deudas) relativo al mes en que ocurra la cancelación.
4) Cuando los créditos o deudas que se cancelan derivan	

de ingresos o deducciones del contribuyente y no exceden del 5% del total de ingresos acumulables o deducciones autorizadas, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate hasta aquel en que se cancelo, no se hará cancelación del componente inflacionario.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, además de que contribuyan a la mejor determinación de sus impuestos.



SOPCO Entrenimiento

FRASES CELEBRES TEMA: “ACCIÓN”

“No te preocupes sino puedes hacer siempre lo mejor, te privarías a ti mismo del gozo de las cosas que puedes hacer”

Barbara Cawthorne Crafton

“Tu valor consiste en lo que eres y no en lo que tienes; lo que eres se demostrará en lo que haces”

Thomas Davidson

“Haz lo que puedas, con lo que tienes en donde estés”

Teodoro Roosevelt

“El aburrimiento es una elección no una circunstancia”

Anónimo

“Si estableces un buen ejemplo, no necesitas preocuparte por las reglas”

Anónimo

“Haz sin el apego lo que tengas que hacer. Solo así alcanzarás la meta suprema”

Baghadav Cita

“La bendición del desarrollo y el progreso es la gloria de la acción”

Anónimo

“Nuestro problema no es falta de conocimiento; es la falta de acción. Muchos de nosotros sabemos más de lo que pensamos que sabemos.”

Mark Hatfield

“El *debo hacer algo* siempre resolverá más problemas *que el algo debe hacerse*”

Anónimo

“Una mente activa no puede sobrevivir en un cuerpo inactivo”

General George Patton

